

DECRETO No. 1000 0849

(22 NOV 2024)

"Por medio del cual adiciona el Decreto Municipal No. 1000-801 del 13 de septiembre de 2018"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades otorgadas por el artículo 315 de la constitución Nacional, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1801 de 2016 y ley 2000 de 2019, entre otras disposiciones normativas y

CONSIDERANDO

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala que es una atribución del Alcalde Municipal: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comercial de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

En el artículo 29 de la Carta Magna, se establece que el derecho al debido proceso debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siguiendo las formas propias de cada juicio; debe ser respetado a toda persona independientemente del proceso o trámite que se realice, bien sea un proceso de carácter jurisdiccional o un procedimiento administrativo. Es un derecho multidimensional, en el que se encuentran diversas garantías y principios que deben de ser desarrollados a lo largo de cualquier proceso judicial o administrativo. Toda persona es titular del debido proceso al ser un derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos cualificados, cuyo desarrollo en cuanto a la forma, a su decisión y a la defensa de los distintos intervinientes, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el sistema de fuentes. (Agudelo Ramírez, s.f., p. 2-3).

Es así, que es considerado un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, contentivo de numerosos principios y garantías de las personas. Se constituye en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución especial integrada a la Constitución que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Hoyos, 1998).

En otras palabras, el debido proceso es el derecho a unos procedimientos establecidos previamente en las fuentes de derecho, postura de carácter jurídica que conviene conocer y no despreciar, pues con esta se busca garantizar otros derechos a las personas y más si se encuentran involucradas en un proceso judicial o administrativo. Para realizar este proceso es necesario contar con un sujeto calificado para dirigir el proceso, el cual debe desarrollarlo siguiendo las directrices establecidas en la Constitución y la Ley para una adecuada aplicación.

El debido proceso es un derecho de categoría constitucional considerado como un macro principio que debe de ser aplicado a cualquier clase de actuación, a su vez, está integrado por otros principios requeridos para su desarrollo. Entre estos principios cabe mencionar el derecho

DECRETO No. 1000 - 0849

(22 NOV 2024)

"Por medio del cual adiciona el Decreto Municipal No. 1000-801 del 13 de septiembre de 2018"

a la defensa (derecho a defenderse en sentido amplio: oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, contradecir, replicar, controvertir), a la contradicción (derecho a refutar, a controvertir las pruebas, a oponerse a los argumentos de la contraparte), bilateralidad de la audiencia (igualdad de medios, que no exista ningún tipo de ventaja entre las partes del proceso), derecho a la intermediación (contacto directo entre el director del proceso, las partes y las pruebas), a la congruencia (que la decisión final sea acorde con lo solicitado y debatido en el proceso), a la publicidad (que las decisiones emitidas sean conocidas por las partes), a la celeridad (que se actúe con prontitud y se impulse el proceso, cumpliendo con los términos), presunción de inocencia (toda persona se presume inocente hasta que no haya una decisión de fondo), no reformatio in pejus (derecho a no reformar en peor después de impugnar una decisión), non bis in ídem (derecho a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos), derecho a presentar y a controvertir pruebas y el derecho, entre otros, a la impugnación, entendida como la posibilidad de las partes dentro de un proceso a controvertir la decisión final, a interponer los recursos contra el fallo con el que se está inconforme en busca de que este se modifique o revoque, o en caso de que no prosperen las razones expuestas en el recurso, se confirme la decisión inicial.

A su turno, la ley 1801 de 2016, establece:

"ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

El Presidente de la República.

Los gobernadores.

Los Alcaldes Distritales o Municipales.

Los inspectores de Policía y los corregidores.

Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.



DECRETO No. 1000 - 0849

(22 NOV 2023)

“Por medio del cual adiciona el Decreto Municipal No. 1000-801 del 13 de septiembre de 2018”

PARÁGRAFO 2. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes”.

(...)”.

Conforme a la norma anterior, se puede concluir que de manera general en el nivel territorial serán autoridad de policía los alcaldes Distritales o Municipales, los inspectores de Policía y los corregidores.

Por otro lado, la Ley 2030 de 2023¹ señala:

“ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como

¹“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”

DECRETO No. 1000 - 0849

(22 NOV 2024)

“Por medio del cual adiciona el Decreto Municipal No. 1000-801 del 13 de septiembre de 2018”

autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.” (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido por el Congreso de la República el 29 de julio de 2016, entrado en vigencia el 30 de enero de 2017, posteriormente titulado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², ha traído un cambio normativo importante en el derecho policivo, entre otras áreas del derecho. El nuevo compendio normativo trae consigo el proceso único de policía, donde se encuentra la actuación verbal abreviada, mediante la cual se tramitan, entre otras, las conductas relacionadas con el orden urbanístico en el territorio nacional y se imponen obligaciones de carácter pecuniario y urbanístico a las personas que contraríen la normatividad en esta materia.

El proceso único de policía debe garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los investigados e infractores de las normas que protegen, en este caso, el patrimonio cultural, lo que implica una importante obligación para las autoridades de policía que intervienen en la ejecución de dicho procedimiento, quienes siempre deben garantizar la materialización de los principios, derechos y garantías que integran el debido proceso (entendido este último como la máxima expresión del derecho procesal) de modo que las autoridades de policía que tramitan este procedimiento policivo actúen con responsabilidad, moralidad y transparencia, garantizando los derechos con los que cuentan los investigados a lo largo de la actuación.

Que, a nivel territorial, y con el ánimo de descongestionar el Despacho del Alcalde, se procedió a delegar en los diferentes secretarios de despacho³, conforme a su especialidad, la función de conocer y decidir los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía y/o corregidores de policía en el curso del procedimiento verbal abreviado, no obstante, en dicho decreto, no se delegó tal función a la Secretaria de Cultura. Por lo que se hace necesario adicionar un artículo que así lo establezca, esto dada la importancia de la protección de nuestro patrimonio cultural, pues con él, se define la identidad de nuestro pueblo, su historia, ayuda a comprender el pasado y a conectarse con la herencia cultural, es una fuente de orgullo colectivo y genera cohesión social, y es un recurso importante para la educación, la vocación turística, y que genera un activo importante y de vital importancia al momento de impulsar el desarrollo sostenible de nuestra ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. ADICIONAR el siguiente artículo en su orden, al decreto 1000-0801 del 13 de septiembre de 2023 el cual quedará así:

² Ley 1801 de 2016

³ Mediante el Decreto No 1000 - 801 del 13 de septiembre de 2018



DECRETO No. 1000 - 0849

(22 NOV 2024)

“Por medio del cual adiciona el Decreto Municipal No. 1000-801 del 13 de septiembre de 2018”

“Artículo OCTAVO: DELEGAR en el SECRETARIO DE CULTURA MUNICIPAL la función para conocer y decidir los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las autoridades de policía en los casos en que no exista autoridad especial de policía competente para desatar el recurso de alzada conforme a lo dispuesto los considerandos del presente decreto.”

Artículo 2º. El artículo octavo del Decreto 1000 – 0801 del 13 de septiembre de 2023, tendrá nueva enumeración y quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1000 - 0731 del 23 de agosto de 2018.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcalde de Ibagué

Vo. Bo. Tirso Bastidas
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó: Julieth Barbosa-Abogada SC

